



Expediente: PAOT-2022-1188-SPA-933

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5838 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1188-SPA-933 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (criollo talla mediana, de color blanco con manchas negras) (...) el cual se encuentra amarrado de manera permanente con una cadena gruesa la cual mide aproximadamente un metro, misma que no le permite tener movilidad (...) no tiene espacio idóneo para resguardarse contra las condiciones climatológicas, refiere que el ejemplar se observa delgado al no tener alimento y agua, así mismo lo nota deteriorado y deprimido [Hechos que tienen lugar en Callejón Cantera, sin número, colonia Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

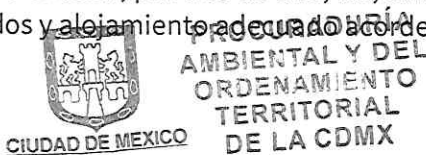
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Callejón Cantera, sin número, colonia Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2022-1188-SPA-933

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5838** -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de una ejemplar canino de raza mestiza, la cual se describe a continuación:
 1. Hembra de aproximadamente dos años de edad, raza mestiza, color de pelaje café, que responde al nombre de "Canela".
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar presentó una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven, la cintura se ve claramente y tienen una fina capar de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** La ejemplar se encontraba en el patio frontal amarrada con una cadena metálica de 70 cm de longitud. Donde se destaca la presencia de una choza como refugio que lo cubre de las inclemencias del clima. Es de señalar que el lugar se observó limpio pero con presencia de basura y olores a orina.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes con agua a su alcance. La persona encargada de su cuidado indicó que le brinda alimento consistente en croquetas y pollo proporcionados dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

E.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Garantizar que no vea limitada su movilidad.
- Agua de manera constante

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Subprocuraduría en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de Esta Entidad, la persona encargada del cuidado del canino dio atención a las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el canino contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a





Expediente: PAOT-2022-1188-SPA-933

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5838 -2023

condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Garantizar que el canino no vea limitada su movilidad.
- Agua de manera constante.
- Personal de esta Subprocuraduría constató en una siguiente visita de reconocimiento de hechos que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar atendió las recomendaciones realizadas por esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

[Firma manuscrita]

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/SNRS
[Firma manuscrita]

